



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00006-00
ACCIONANTE: ALVARO HERNAN CONEJO TUNTAQUIMBA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ASUNTO

ALVARO HERNAN CONEJO TUNTAQUIMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.659.756, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, que se alega como vulnerado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, asociados con la expedición de la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI.

La pretensión es la siguiente:

1. *“SE TUTELEN mis derechos fundamentales AL TRABAJO Y A LA SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa y fáctica del presente escrito.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita como MEDIDA TRANSITORIA POR 4 MESES, la suspensión de los efectos de la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto contra el acto administrativo, con miras a tener la posibilidad de acudir al medio de control procedente, sin afectar de esta forma el trabajo, estabilidad y salud de todos los empleados y sus respectivas familias y se reintegre a todo el personal y se le paguen los salarios dejados de percibir.*
3. *Se vincule al programa de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS-S y a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE COMFAUNDI EPS-S, con miras a que rindan concepto frente a los servicios brindados por la Empresa Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, en el marco de la administración del riesgo en salud.*

4. Se vincule al VEEDOR NACIONAL DE SALUD, Dr. JOSÉ VILLAMIL, para que emita concepto frente a la decisión irregular de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.
5. Se vincule al DEFENSOR DEL PUEBLO, Dr. CARLOS CAMARGO ASSIS, para que emita concepto frente a las consecuencias que acarrea la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.
6. Se vincule al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, para que emita concepto frente a las consecuencias de los colombianos con ocasión de decisión adoptada por Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.
7. Se vincule a la FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, para que emita concepto frente a la decisión irregular de la Superintendencia Nacional de Salud de la intervención forzosa y posterior liquidación de distintas Entidades Promotoras de Salud.
8. Se vincule al MINISTRO DE TRABAJO, Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, para que se pronuncie frente a la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando ésta acarrea consecuencia directa sobre la situación de pobreza y desempleo”.

Se solicitó que se decretara la medida provisional para salvaguardar sus derechos bajo el siguiente argumento:

“... con la decisión arbitraria de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no he podido percibir ningún ingreso, por lo cual no podré realizar la cotización respectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, pudiendo generarse en mi caso y de los demás trabajadores, un perjuicio irremediable, constituyéndose la acción de amparo como el medio idóneo para la salvaguarda de mis derechos constitucionales fundamentales. Su Señoría, así las cosas, con la anuencia de otorgar la medida provisional solicitada, se busca evitar de esta forma evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente al fenómeno del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-494 de 2010, dispuso: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.” Por esto, comedidamente solicito tener en consideración todos los elementos fácticos y jurídicos puestos de presente, para de esta forma evitar la generación de un perjuicio irremediable en mi derecho fundamental al trabajo y a la salud, máxime cuando se ha hecho hincapié en la situación de emergencia por la que atraviesa el país y la época de fin de año, lo que torna complejo la obtención de un nuevo trabajo y asimismo la imposibilidad de obtener sustento algo para mi núcleo familiar, hasta el punto de no poder realizar las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social, generando una afectación directa a mi vida y la de mi familia. En conclusión, respetuosamente solicito Su Señoría, suspenda provisionalmente la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de intervenir forzosamente y liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de

la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS-S, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto contra el acto administrativo, con miras a tener la posibilidad de acudir al medio de control procedente, sin afectar de esta forma el trabajo, la estabilidad y hasta la salud de todos los trabajadores de COMFACUNDI EPSS y sus respectivas familias.

En este punto, vale la pena advertir que no es viable la vinculación de las entidades PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE COMFACUNDI EPS-S, COMFACUNDI EPS-S, FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, VEEDOR NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE TRABAJO como accionadas por cuanto no se encuentra que estas desplegaran actuación alguna que pudiese poner en peligro los derechos fundamentales del hoy tutelante.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: *"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."*.

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: *"Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"*.

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por el accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional.

En este caso, además de no ser firmada la solicitud de amparo, ni allegado el correo electrónico del tutelante, no se anexó una sola prueba que dé cuenta de la vinculación del actor con la entidad COMFACUNDI EPSS o de su actual estado económico y laboral.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela ALVARO HERNAN CONEJO TUNTAQUIMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.659.756, actuando en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, puede ser con la publicación en la página de este despacho de la presente providencia al no existir constancia del correo o dirección del petente y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por el buzón de notificaciones judiciales (snstutelas@supersalud.gov.co), o a través de sus representantes o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que, si a bien lo tienen, rinda informe a este despacho dentro del término de dos (2) días siguientes a la recepción de este auto, sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela (artículo 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: REQUERIR de forma inmediata:

1. Al actor (por medio de publicación en la página del despacho de este auto) y a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI (mediante envío de este auto a notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co) para que anexen información de la vinculación entre el Programa de Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS y el señor tutelante anexando el soporte documental del caso. Se pide que se informe al despacho tipo de contrato, honorarios, tiempo de vinculación y forma de desvinculación.
2. Al actor (por medio de publicación en la página del despacho de este auto) para que allegué informe sobre los lugares donde presta actualmente sus servicios.
3. A la Superintendencia Nacional de Salud para que:
 - a. Anexe la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).
 - b. Informe el estado actual de la toma de posesión de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI, así como las labores ejecutadas antes de la expedición de la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- c. A la señora Procuradora Judicial designada antes este despacho, doctora Zully Ladino, para que si lo considera pertinente emita concepto frente a la emisión de la Resolución 012645 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- d. Por Secretaría realizar la consulta con el número de cédula del petente del RUAF y del SISBEN.

SEXO: TENER como pruebas los documentos legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9feaaff6317e154508db7a02676802oefbf8851703be53e9b7c65ebd295469d7

Documento generado en 15/01/2021 06:32:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**